

382R3248

Nº L 341/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 12. 82

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3248/82 DE LA COMISIÓN**

**de 2 de diciembre de 1982**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1031/78 sobre modalidades de aplicación relativas a las importaciones de arroz a La Reunión**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 6 de su artículo 11 *bis*,

Considerando que la subvención pagadera para las entregas de arroz en La Reunión procedentes de los Estados miembros puede asimilarse a las restituciones normales a la exportación;

Considerando que el apartado 4 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1980, sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, exportación y de prefijación para los productos agrícolas <sup>(2)</sup>, dispone que una parte de la fianza prestada en el momento de solicitar un certificado de exportación sea devuelta, si se facilitan las pruebas necesarias en los dieciocho meses siguientes al primer plazo de seis meses;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1979, sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas <sup>(3)</sup> ha sido modificado en lo que respecta a determinados aspectos relativos a dicha subvención por los Reglamentos (CEE) nº 1663/81 <sup>(4)</sup> y (CEE) nº 202/82 <sup>(5)</sup>;

Considerando que conviene concordar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1031/78 de la Comisión <sup>(6)</sup> con dichas modificaciones; que, además, conviene prever la aplicación de determinadas disposiciones anteriormente mencionadas y, en particular, aquellas relativas a la devolución de las fianzas, en los casos en suspenso;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1031/78 se modificará de la forma siguiente.

1. El apartado 2 del artículo 3, se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión <sup>(1)</sup> mencionadas a continuación serán aplicables por analogía al documento de subvención:

- Artículos 9 al 16,
- Artículo 18,
- Apartado 1 de los artículos 20 y 21,
- Artículos 24 a 28,
- Artículos 36 y 37.

<sup>(1)</sup> DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.»

2. En el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 3 los términos «del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 193/75» se sustituirán por los términos «de los artículos 36 y 37 del Reglamento (CEE) nº 3183/80».

3. En el párrafo tercero del apartado 6 del artículo 3, se suprimirá la última frase y se añadirán los párrafos siguientes:

«Cuando la prueba mencionada en el apartado 5 no se haya aportado, salvo caso de fuerza mayor, en los seis meses siguientes al último día de validez del documento de subvención, la fianza quedará retenida.

Sin embargo, cuando dicha prueba se aporte en el curso de los seis a los veinticuatro meses siguientes al último día de validez del documento de subvención, se devolverá un importe determinado. El importe que se haya de devolver será igual al 80 % del importe retenido en aplicación del párrafo anterior, disminuido en el importe que deba quedar retenido en aplicación del párrafo segundo del presente apartado.

Si el importe que quede retenido en aplicación del párrafo anterior fuere igual o inferior a 5 ECUS, se devolverá el importe total.»

4. En el apartado 8 del artículo 3, los términos «apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 193/75» se sustituirán por los términos «apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3183/80».

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 317 de 12. 12. 1978, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 166 de 24. 6. 1981, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 21 de 29. 1. 1982, p. 23.

<sup>(6)</sup> DO nº L 132 de 20. 5. 1978, p. 72.

5. En el apartado 3 del artículo 5, los términos «seis meses» se sustituirán por los términos «doce meses».
6. En el apartado 1 del artículo 6, se sustituirá por el texto siguiente:

«1. A petición del exportador, los Estados miembros le anticiparán la totalidad o parte del importe de la subvención, a partir del momento en que hayan cumplido las formalidades aduaneras de exportación de los productos a La Reunión, a condición de que se preste una fianza para garantizar la devolución del importe con un incremento del 15 %. Los Estados miembros podrán determinar las condiciones en las que sea posible solicitar un anticipo de una parte de la restitución.»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable a cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1982.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante,

- a) las disposiciones del apartado 3 del artículo 1, serán igualmente aplicables a los documentos de subvención expedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, cuando haya quedado en suspenso la devolución de la fianza;
- b) a petición del interesado, las disposiciones del apartado 5 del artículo 1, serán aplicables a todo expediente de pago de la subvención presentado antes del 1 de enero de 1982.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*